



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2022-00315-00.

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., NIT. 901.380.949-1.

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, C.C. 77.015.072.

PROVIDENCIA: NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de referencia, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., y en contra de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, por las sumas de dinero contenidas en la Factura No. 31102205043930, más los correspondientes intereses moratorios¹. De igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener el demandado en las distintas entidades financieras, lo cual fue comunicado mediante Oficio No. 083, del 08 de febrero de 2023.

El día 13 de febrero del pasado año², la compañía financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., atendió la medida cautelar decretada y comunicó que «*la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos (...)*».

En escrito del 12 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó decretar el levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros de propiedad de su poderdante, en especial, la que recae sobre la cuenta corriente No. 256060024799 del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que, a través de esta cuenta, recibe su pensión de sobrevivientes por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S., lo cual afecta su derecho fundamental al mínimo vital, pues este constituye el único ingreso con el que sufraga los gastos de su hogar. Asimismo, pidió ordenar la devolución de los dineros descontados al demandado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso mencionar que por regla general las pensiones gozan del carácter de ser inembargables, bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, donde se establece lo siguiente:

¹ Visible en expediente digital "05AutoMandamientoDePago".

² Visible en expediente digital "08Respuestabanco".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

“ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(...)”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra:

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

Por tanto, resulta claro que, las pensiones y demás prestaciones reconocidas en virtud de la Ley 100 de 1993, son inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que la inconformidad del demandado radica en que la medida cautelar decretada recae —presuntamente— sobre la cuenta en la que recibe su mesada pensional, lo que a su juicio afecta su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que esta es su única fuente de ingreso.

No obstante, revisadas las pruebas que acompañan su solicitud, advierte el Despacho que de ellas no es posible evidenciar, en primer lugar, que en la cuenta de la que es titular el demandado en el BANCO DAVIVIENDA S.A., se consignen los dineros recibidos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S., por concepto de la pensión a él reconocida; y, en segundo lugar, que los dineros retenidos en este proceso, por cuenta de la medida cautelar decretada, provengan de la mencionada prestación.

Aunado a ello, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha únicamente ha sido constituido —como consecuencia de la medida cautelar decretada—, el siguiente título judicial:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9013809491 Nombre CARIBEMAR DE LA COS SAS
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000738627	77015072	VICTOR MANUEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 2.001.708,57

Total Valor \$ 2.001.708,57

Luego entonces, se colige que al demandado no le están siendo descontados dineros mes a mes como consecuencia de la medida decretada por esta agencia judicial, por lo que no es posible inferir una afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, lo cual impone negar la solicitud impetrada.

Ahora, en aras de no vulnerar derechos fundamentales al ejecutado, esta agencia judicial requerirá a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S., para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al estrado si es cierto que el señor VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, C.C. 77.015.072, es pensionado de esa entidad y, de ser así, informar el nombre de la entidad bancaria y número de cuenta en la que se consigna la mesada pensional mensual. En el mismo sentido se requerirá al Banco Davivienda para que informe, en el mismo término, si es cierto que, en la cuenta a nombre del citado GONZÁLEZ RAMÍREZ, C.C. 77.015.072, se consigna, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S., la mesada pensional mensual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S., para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al estrado si es cierto que el señor VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, C.C. 77.015.072, es pensionado de esa entidad y, de ser así, informar el nombre de la entidad bancaria y número de cuenta en la que se consigna la mesada pensional mensual. En el mismo sentido se requiere al Banco Davivienda para que informe, en el mismo término, si es cierto que, en la cuenta a nombre del citado GONZÁLEZ RAMÍREZ, C.C. 77.015.072, se consigna, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

PORVENIR S.A.S., la mesada pensional mensual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d847e6b60808ccd94d2b941d5a56ab7f8802d4cf36cc69e014509d21b31e5bb**

Documento generado en 01/04/2024 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>